

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



---

# EL CONCEPTO DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA LEY N° 20.169

---

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES

Tesista: Raúl L. Santana Sepúlveda  
Profesor Patrocinante: Ernesto Ravera Herrera

Valdivia, Enero de 2008

Santiago, 02 de Enero de 2008.

Señor  
Andrés Bordalí Salamanca  
Director  
Instituto de Derecho Público  
Universidad Austral de Chile  
Presente.

De mi consideración:

Por la presente me permito informar a usted el trabajo de memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, realizado por el alumno don Raúl Santana Sepúlveda y que aborda el tema del concepto de competencia desleal en la ley número 20.169.

En la exposición del tema, el alumno alcanza a desarrollar adecuadamente las normas existentes con anterioridad a la ley 20.169 y lo contrasta apropiadamente con el bien jurídico protegido en esta nueva normativa.

En el capítulo segundo desarrolla, de manera resumida pero suficientemente acabada, los conceptos de mercado, libre competencia y conductas atentatorias contra la libre competencia, como conceptos introductorios del análisis posterior.

El capítulo tercero analiza el concepto de competencia desleal contrastando adecuadamente la doctrina nacional con la comparada específicamente la francesa y la española. En este capítulo desarrolla, además las cuatro clasificaciones que más se ajustan a la nueva normativa chilena.

Finalmente, en el tercer capítulo realiza una comparación entre la competencia desleal, dentro del contexto de la libre competencia, y aquél relacionado con la defensa de los particulares.

En el cuarto capítulo el alumno revisa, de un modo crítico y en forma sistemática, la regulación previa a la ley 20.169 y las conductas sancionadas por esta nueva legislación. Tal vez, en este último capítulo, se podría haber

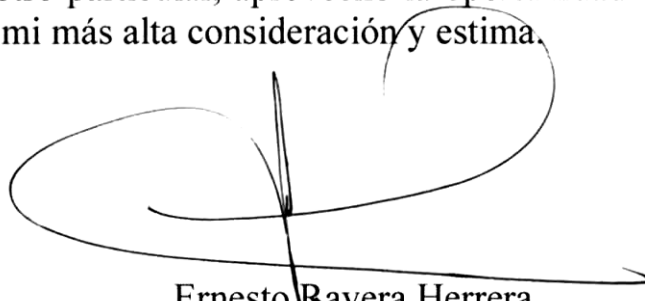
desarrollado un análisis comparativo de los diversos fallos que se han pronunciado acerca de la competencia desleal, alguno de los cuales fueron citados por el memorista en su trabajo, y que habrían ilustrado aún mejor sus conclusiones finales.

Debo consignar que don Raúl Santana Sepúlveda realiza el trabajo con un estilo directo y un lenguaje apropiado. La técnica de investigación es profunda y sistemática, dentro del contexto de un tema nuevo y escasamente desarrollado hasta la fecha por la doctrina nacional.

Me resulta particularmente grato indicar a usted que el alumno cumplió su cometido dentro de un contexto de escasa bibliografía nacional, lo que hace aún más merecedor su trabajo. No obstante, acude a una extensa bibliografía comparada.

Por todo lo expuesto anteriormente, estimo que la memoria informada debe ser evaluada con nota 6,0.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarlo con los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a horizontal line that extends to the right and then curves back up to meet the top of the 'E'.

Ernesto Ravera Herrera  
Profesor de Derecho Económico  
Universidad Austral de Chile

## Índice

<b>I. Preámbulo.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Análisis de la libre competencia: Conceptos previos.....</b>	<b>3</b>
<b>1. El mercado.....</b>	<b>3</b>
a. Concepto.....	3
b. Los operadores del mercado.....	4
<b>2. Libre Competencia.....</b>	<b>5</b>
a. Concepto.....	6
b. Estado de la legislación nacional.....	7
<b>3. Conductas atentatorias contra la libre competencia.....</b>	<b>8</b>
a. Concepto.....	8
b. Clasificación.....	9
c. Estado de la legislación nacional.....	10
<b>III. La Competencia Desleal.....</b>	<b>11</b>
<b>1. Concepto de Competencia Desleal.....</b>	<b>11</b>
a. Doctrina Comparada.....	11
<i>i. Francia.....</i>	<i>11</i>
<i>ii. España.....</i>	<i>12</i>
b. Doctrina Nacional.....	13
c. Elementos.....	14
i. Requisitos del acto.....	14
ii. Sujetos intervinientes.....	15
iii. Relación de competencia.....	15
iv. Criterios valorativos.....	16

v.	Delimitación de la deslealtad.....	16
d.	Clasificación.....	17
i.	Actos dirigidos a crear confusión.....	17
ii.	Actos de denigración.....	18
iii.	Actos de desviación de clientela por falso reclamo.....	18
iv.	Otras conductas.....	18
e.	Distinciones.....	19
i.	<i>Competencia ilícita</i> .....	19
ii.	<i>Actividades anticompetitivas</i> .....	19
<b>2.</b>	<b>Competencia desleal y Defensa de la competencia.....</b>	<b>20</b>
a.	La Competencia leal como defensa de la competencia libre.....	20
b.	La Competencia leal como defensa de los particulares.....	21
c.	Diferencias entre ambas y relevancia.....	21
<b>IV.</b>	<b>Consagración legal de la Competencia desleal en Chile.....</b>	<b>23</b>
<b>1.</b>	<b>Regulación previa al 2007.....</b>	<b>23</b>
a.	D.L. N° 211.....	23
b.	Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.....	25
c.	Concepto que se extrae de esta regulación.....	26
<b>2.</b>	<b>Ley N° 20.169.....</b>	<b>28</b>
a.	Historia legislativa.....	28
b.	Contenido.....	29
i.	<i>Concepto</i> .....	30
ii.	<i>Conductas Sancionadas</i> .....	33

c. Bien jurídico protegido.....	34
<i>i. Los operadores del mercado.....</i>	<i>35</i>
<i>ii. Diferencias con el bien jurídico libre competencia.....</i>	<i>36</i>
<i>iii. Herramientas de Protección.....</i>	<i>36</i>

<b>V. Conclusiones.....</b>	<b>38</b>
-----------------------------	-----------

## I. Preámbulo

Dentro del marco de la Libre Competencia y de las conductas atentatorias en contra de ella se encuadra la nueva Ley N° 20.169, la cual viene a regular en concreto el tema de la competencia desleal, materia que con anterioridad a dicha ley se encontraba someramente tratada en el D.L. 211 y en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Esta nueva ley consagra en su Capítulo II artículo 3 un concepto de competencia desleal, el cual reza *“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*, deslindando de esta manera este tipo de conductas.

La disposición viene a innovar respecto a la consagración que existía hasta el momento en el D.L. 211 de 1973 (modificado por la Ley 19.911), el cual en su artículo 3 letra c dispone que *“...Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:*

*c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”*.

Además, en relación a lo anterior, debemos tener en cuenta el concepto de competencia desleal que ya nos entregaba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que en su artículo 10 bis N° 2 *“Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”*

Es así como, en base a este nuevo concepto que establece la ley n° 20.169, se podría plantear un nuevo contenido para el término “competencia desleal”, no quedando claro si dentro de éste se incluye lo consagrado en nuestra legislación con anterioridad a la vigencia de esta nueva ley, trayendo consigo las siguientes interrogantes: ¿Cómo viene a modificar este concepto lo que clásicamente se entendía en nuestro derecho por competencia desleal?, ¿es este concepto mas restringido que el anterior y por lo tanto deja fuera ciertas conductas que con anterioridad eran consideradas competencia desleal?, o por el contrario, ¿es este concepto mucho más amplio que el anterior siendo de tal manera ambiguo que acepta ciertas conductas que no eran consideradas como competencia desleal?, en suma, ¿varia o no el bien jurídico protegido entre una y otra legislación?.

La importancia de plantearse este problema consiste en que, en base a la investigación que se realice y la respuesta que se obtenga, podremos determinar el contenido de esta ley y cual es el bien jurídico que se pretende proteger, lo que es necesario para determinar las conductas que

estarían comprendidas dentro de la regulación de esta ley, asunto no menor, puesto que esta no solo consagra este concepto de competencia desleal, si no que también establece un tribunal competente, un procedimiento y sanciones diversos a los contenidos en el D.L. 211, que es el cuerpo normativo que regula los atentados a la libre competencia.

Nosotros consideramos que el concepto de competencia desleal contenido en la ley 20.169 esta orientado a proteger a los competidores del mercado de los perjuicios económicos ocasionados por otros operadores del mercado. Lo anterior entendido dentro de dos ópticas en las que se puede ver la competencia desleal, por un lado como protección a la libre competencia y por otro como resguardo para los operadores del mercado, siendo la primera mas amplia, por cuanto se protege al mercado como un todo; a diferencia de la última (operadores del mercado) que esta pensada para casos más particulares.

Para lograr los objetivos planteados se utilizará principalmente el método comparativo, puesto que en virtud del paralelo entre el concepto recogido por la doctrina y el establecido en nuestra legislación vigente podremos establecer a cual postura adhiere y por lo tanto cual es su contenido y alcance.

Primero que nada se establecerán cuales son los conceptos básicos en la materia, como por ejemplo mercado, competencia, entre otros; para luego y en base a eso hacer un análisis de el concepto de competencia desleal en la doctrina comparada de España y Francia. La elección anterior se debe a que fue en Francia donde se empezó a desarrollar de manera positiva la competencia desleal, por lo cual goza de una mayor experiencia legislativa al respecto y tiene una relevancia e influencia significativa en nuestro país. En cuanto a España se debe principalmente a que sirvió de inspiración al momento de la construcción de la ley n° 20.169. Finalmente, y luego de realizada la investigación anterior, se dedicara un capítulo para el estudio de la Ley N° 20.169 en base a los conocimientos adquiridos.



## II. Análisis de la libre competencia: Conceptos previos

Previo a comenzar el análisis de la competencia desleal es necesario tener una noción básica de tres conceptos que jugaran un papel importante a lo largo de esta investigación, estos son los de Mercado, Operadores de Mercado, Libre Competencia y Conductas Atentatorias contra la Libre Competencia. Cabe señalar de antemano que este capítulo solo busca dar una noción básica acerca de estos conceptos y no su desarrollo cabal puesto que excedería los límites y objetivos buscados por este trabajo.

### 1. El mercado

La importancia de saber que se entiende por mercado radica en la directa relación que tiene la competencia desleal y el mismo mercado, puesto que sin necesidad de un análisis previo podemos decir sin lugar a dudas que el fenómeno de la competencia desleal se da en el área de las relaciones comerciales, ósea que es una conducta que nace a partir del mercado y que si el no existiría dicha conducta tampoco existiera.

#### a. *Concepto*

La definición de mercado ha sufrido una evolución a través del tiempo de manera tal que en un primer momento mercado era entendido como un lugar físico en el cual oferentes y demandantes ofrecían sus productos, los primeros, y satisfacían sus necesidades adquiriendo bienes, los segundos. Teniendo presente lo anterior se conceptualizó la palabra mercado como el *“lugar donde se ponen en contacto los compradores y vendedores de bienes y servicios o de recursos productivos”*<sup>1</sup>.

A medida que se especializó la producción de bienes, así como también la entrega de servicios, de la mano con el avance de la tecnología, y teniendo en cuenta también el aumento de las necesidades humanas, la idea de mercado se apartó de la de un espacio físico y tomo la forma de un mecanismo que facilita el enfrentamiento o confrontación de intereses o actitudes de los vendedores que desean ganar utilidades, y de los compradores, que desean gastar lo menos posible en sus compras.

Pero pese a esta evolución conceptual aun podemos encontrar o identificar ciertos mercados con lugares físicos, como el caso de una feria libre de frutas y verduras o por dar un

---

<sup>1</sup> Massad, C. y Lavados, H., *Elementos de Economía introducción al análisis Económico*, Editorial Universitaria, Quinta edición, Santiago, 1996, p. 38.

ejemplo mas sofisticado la bolsa de comercio, por lo cual para dar una idea mas global del término mercado, y siguiendo lo dicho por Miguel Santesmases, podemos decir que es el “*lugar físico o ideal en el que se produce una relación de intercambio*”<sup>2</sup>.

En la doctrina comparada se ha definido este término desde 2 diversos puntos de vista, de esta manera Saúl Argeri lo conceptualiza desde una perspectiva económica en primer lugar y luego con una visión jurídica, desglosándolo a su vez en un sentido tradicional y otro extendido.

En un sentido económico, y según el mencionado autor, se entiende por mercado aquel territorio en que demandantes y oferentes se encuentran enlazados por relaciones de libre comercio, de modo tal que los precios de los bienes tienden a uniformarse con fluida rapidez.<sup>3</sup>

Finalmente desde un enfoque mas jurídico se la define en un sentido tradicional como el lugar destinado a la negociación de mercaderías a la vista, en operaciones generalmente al por menor y al contado; y en sentido lato como cualquier lugar o espacio en que compradores y vendedores pueden entrar en tratos comerciales, ya directamente o por intermedio de agentes, de modo que los precios que se pidan en una parte del mercado influyan sobre los que se paguen en otras partes.<sup>4</sup>

#### b. *Los operadores de mercado*

Del análisis anterior podemos extraer que el mercado se compone de dos sujetos principales, los demandantes y los oferentes. En cuanto a los demandantes, basta con decir que corresponden a aquella parte del mercado que lo que busca es satisfacer sus necesidades mediante los bienes o servicios ofrecidos por los competidores.<sup>5</sup>

En cuanto a los oferentes es necesario un análisis mas acucioso puesto que sobre estos se centra esta investigación, ya que va a ser entre oferentes en donde se va a gestar el fenómeno de la competencia desleal y esto por una razón muy sencilla, son los oferentes los que compiten por captar demandantes de manera de poder vender sus productos.

Se define oferentes como aquel conjunto de productores que muestra cantidades de un artículo que esos mismos productores están dispuestos a ofrecer durante un determinado periodo de tiempo a diversos precios.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Santesmases, M., *Marketing: Conceptos y estrategias*, Editorial Pirámide, Cuarta Edición, Madrid, 2001, pp. 124 – 125.

<sup>3</sup> Cfr. Argeri, S., *Diccionario de derecho comercial y de la empresa*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, pp. 283 – 284.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Cfr. Salvatore, D., *Teoría y problemas de principios de economía*, Editorial McGraw-Hill, México, 1982, p. 21.

<sup>6</sup> Cfr. Salvatore, D., *Op. Cit.*, p. 22.

Ahora bien, dentro de este grupo de los oferentes tenemos que preguntarnos a quienes podemos identificar como tales, y es aquí donde la voz empresa suena con mas fuerza puesto que van a ser estas, sean del tamaño que sean, las principales, si no las únicas, encargadas de formar la oferta dentro de un mercado.

Según el código civil italiano (artículo 2082) empresa es “*la actividad económica organizada a los fines de la producción o del cambio de bienes y de servicios*”. De acuerdo a dicha legislación los elementos esencialísimos de la empresa serían la organización y la dirección.<sup>7</sup>

También se le ha definido, en un sentido económico, como la “*entidad integrada por capital y trabajo, factores de la producción, dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”.<sup>8</sup>

Por último, y mas actualmente, en el derecho europeo a sido definida desde tres perspectivas distintas: en sentido subjetivo, o como una forma o manera de desarrollar la actividad económica, es la organización de factores de producción en orden a la prestación de bienes o servicios al mercado bajo la racionalidad que este impone y asumiendo los riesgos que de ello se deriva.<sup>9</sup>

Empresa en sentido objetivo o patrimonial, que dice relación con la despersonalización de la empresa convirtiéndose en un bien susceptible de tráfico jurídico, aunque respecto a esto caen dudas acerca de su universalidad.<sup>10</sup>

Empresa en sentido institucional, con lo cual se hace referencia a la reforma de la gran empresa bajo la sociedad anónima y la personificación de la empresa.<sup>11</sup>

## **2. Libre Competencia**

La Libre competencia constituye un principio rector del derecho económico, y en general dentro de la actividad comercial, que viene a garantizar en las relaciones económicas un mínimo de libertad y protección en contra de conductas restrictivas, de carácter arbitrario, que vienen a menoscabar la libre transacción de los bienes.

---

<sup>7</sup> Cfr. Argeri, S., *Op. Cit.*, p. 196.

<sup>8</sup> Montoya, A., *Enciclopedia jurídica básica*, Tomo II Cor – Ind, Editorial civitas, p. 2724

<sup>9</sup> Cfr. Montoya, A., *Op. Cit.*, pp.2728-2729-2730.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

La libre competencia es un término que se asentó en el siglo XIX, siendo conocido antes como libre comercio<sup>12</sup>, y ha sido analizada como un principio del derecho económico diciéndose que esta es la energía que mueve al mercado en cuanto viene a garantizar la libre entrada y salida del mercado y en general el proceso de competencia que se da dentro del mismo mercado.

Este principio deriva del clásico aforismo “*Laissez faire, laissez passer*”, en donde el estado no entra a regular la economía, y tiene su antecedente más directo en la Sherman Act que fue diseñada como un compendio orientado a preservar la libre competencia como regla de comercio. Pero cuando hablamos de libre competencia o libertad económica no queremos decir que el estado no se interese por lo que pasa en la competencia, si no que más bien asume un rol de árbitro para asegurar la debida lealtad en la lucha competitiva.

Se le ha asignado a este principio una triple función dentro del mercado que serian las de selectividad, ordenación e instrumentalidad. En cuanto a la selectividad se refiere a la función que cumple dicho principio al “eliminar” aquellas empresas que no cuenten con una buena organización y que bajo estándares normales de competencia no serian viables.

Tiene una función de ordenación en cuanto establece un límite a las conductas dentro del mercado y da una directriz a seguir por los oferentes al momento de competir.

Finalmente la instrumentalidad dice relación con que dicho principio no es meramente enunciativo, no constituye solo una estipulación declarativa, si no que de ser vulnerado existen mecanismos diseñados para hacer responsables a los causantes del daño, de manera que funciona como una prevención positiva para el resto.

Se ha planteado que para que se pueda alcanzar una competencia perfecta, esto es, una libre competencia y con ello un mercado perfecto se debe cumplir con ciertos requisitos, que son: gran número de demandantes y oferentes, homogeneidad de productos en el mercado, libre entrada y salida de demandantes y oferentes, información suficiente en el mercado, estabilidad macroeconómica vía políticas responsables en el área monetaria, cambiaria y fiscal, y facilidad de traslado de los factores productivos.<sup>13</sup>

#### a. *Concepto*

La libre competencia, al momento de ser definida, a sido relacionada con derechos tales como el de desarrollar cualquier actividad económica o la autonomía privada, lo cual si bien es correcto, puede llevar a error si se piensa que ambos términos son idénticos. Esto a raíz de que la

---

<sup>12</sup> Cfr. Valdés, D., *Libre Competencia y Monopolio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p.90.

<sup>13</sup> Cfr. Zavala, J. L., y Morales, J., *Derecho Económico*, Lexis Nexis Chile, Santiago, 2003, p. 128.

libre competencia es mucho mas amplia que ambas; porque dice relación con todas las formas de desarrollar actividades económicas, no solo la que se refiere a la competencia con otros que es el caso del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, y además porque trasciende de la autonomía privada, ya que hay competidores que no la tienen y aun así pueden ser afectados en su libertad para competir.<sup>14</sup>

El criterio adoptado por la mayoría de la doctrina es no dar a este principio un contenido cerrado, ni tampoco preciso y lo que se ha hecho es mas bien construir una definición amplia, con conceptos válulas, de modo que se adapta a las fluctuaciones del área económica, o si no simplemente optan por no darle una definición y establecerlo como principio.

Pero aún con lo ambiguo que pueda ser el término intentaremos dar un concepto lo más claro posible, siguiendo a José Guerrero, el cual la entiende como la participación en el mercado de productores que luchan en un estadio de libertad por la venta de sus productos en dicho mercado.<sup>15</sup>

Otro concepto que se ha acuñado la define como una “*posición económica, con directa incidencia en el comercio, que entiende que se ajusta al libre juego de la oferta y la demanda autorizar la libre fijación de los precios*”<sup>16</sup>.

Valdés ve este principio desde dos perspectivas, primero como la libertad en la entrada y salida de los mercados, cualquiera sea la forma empleada para competir dentro del cabal cumplimiento del marco de principios y garantías constitucionales, entre las cuales el más importante es el principio de subsidiariedad; y segundo, desde un punto de vista de los derechos de las personas la libertad de competencia corresponde a una libertad adquirida de naturaleza política, estructurada jurídicamente como un derecho, cuyo objeto es competir en los mercados.<sup>17</sup>

#### b. *Estado de Legislación Nacional*

El principio de la libre competencia tiene su primer indicio dentro de nuestra legislación en 1959 con la Ley N° 12.084, cuyo principal objetivo fue liberalizar el comercio exterior de nuestro país. Posteriormente, y de manera mas concreta, se dictó un régimen de libre competencia con la Ley N° 13.305, pero no tuvo mucha aplicación puesto que, y siguiendo lo dicho por Manuel Pesqueiras, los organismos creados por dicha ley no contaban con los medios como para poder investigar y sancionar conductas contrarias a la libre competencia. Finalmente, en 1973,

---

<sup>14</sup> Cfr. Valdés, D., *Libre Competencia y Monopolio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 91.

<sup>15</sup> Cfr. Guerrero, J. L., Bofia, A., “Acerca del Concepto Constitucional y Legal de Competencia”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XVI, 1995, p. 194.

<sup>16</sup> Argeri, S., *Op. Cit.*, p. 268.

<sup>17</sup> Cfr. Valdés, D., *Op. Cit.*, p. 98.

Chile comenzó un proceso de liberalización de su economía, y fue en el marco de dicho proceso en el cual se dictó el D.L. 211, el cual vino a derogar el régimen hasta entonces vigente.<sup>18</sup>

El D.L. 211 en su artículo 1 hace alusión al principio de la libre competencia, castigando todas aquellas conductas que tiendan a restringirla o impedirla, pero dicha redacción fue posteriormente modificada por la Ley N° 19.911 de 2003 la cual, si bien en principio, trato de darle un contenido a la libre competencia optó posteriormente con solo mencionarla, y de esa manera el actual Art. 1 del D.L. 211 señala que “*la presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados*”.

En el aspecto constitucional, si bien nuestra carta fundamental no recoge este principio de manera explícita, se ha asociado dicho principio, por tener una función económica, al derecho a desarrollar una actividad económica, recogido el Art. 19 N° 21 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), puesto que con esto se protege el derecho al libre acceso al mercado y la libre iniciativa económica<sup>19</sup>, los cuales son puntos importantes dentro de la libre competencia; y el principio de la no discriminación arbitraria en el trato que el estado y sus organismos deben en materia económica, consagrado en el Art. 19 N° 22, el cual se vincula con el principio de subsidiariedad que rige al estado al momento de ejercer alguna actividad económica, de manera tal que no haga imperar su calidad de órgano público dotado de poderes exorbitantes para lograr una posición dominante en el mercado.<sup>20</sup>

### **3. Conductas atentatorias contra la Libre Competencia**

#### *a. Concepto*

Como primera aproximación, las conductas atentatorias contra la libre competencia son todos aquellos actos que vulneran o pueden vulnerar dicho bien jurídico protegido. Ahora es necesario hacer algunas precisiones a esto, puesto que es preciso que el acto en cuestión límite la competencia, por ejemplo si los operadores de mercado se ponen de acuerdo para no competir, o que simplemente se elimine la competencia, que es lo que se denomina abuso de posición dominante; con esto finalmente se limita o elimina la posibilidad a los consumidores para afectar la oferta y la demanda.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Pesqueiras, M., “El derecho frente a la competencia: una visión retrospectiva”, en *Revista Temas de Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad Gabriela Mistral, Año XVIII, 2003. pp. 123-169.

<sup>19</sup> Cfr. Guerrero, J. y Bofill, A., “Acerca del concepto constitucional y legal de competencia”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XVI, 1995, p. 199.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 200.

<sup>21</sup> Cfr. García, S., “Competencia Desleal Actos de desorganización del competidor”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pp. 20-21.

Una definición legal de este término lo encontramos en el D.L. 211, el cual en su Art. 3 sanciona al que “...ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos...”<sup>22</sup>

Al respecto una posición interesante es la que nos ofrece Eleanor Fox, por cuanto distingue tres criterios que se han utilizado para determinar o definir cuando nos encontramos ante un atentado en contra de la libre competencia. Es así como primero distingue aquella posición que mantiene un rol de abstención respecto a estas conductas y solo las sanciona en el caso que pueda verse afectada la riqueza del consumidor. Otra postura más amplia plantea que nos encontramos ante un atentado a la libre competencia toda vez que se interfiere o afecta el mercado. Finalmente, un último criterio adoptado ha sido el de agregar, además de los atentados a la competencia, el atentado a la dinámica entre pequeñas y medianas empresas.<sup>23</sup>

#### b. Clasificación

De manera de dar un orden sistemático a estas materias adherimos a la clasificación mas aceptada por parte de la doctrina la cual distingue entre los acuerdos colusorios, que es toda concurrencia de voluntad expresa o tácita cuyo objeto sea el de producir en el mercado condiciones diferentes de las que se darían en situación de competencia eficiente; el abuso de posición dominante, que consiste en intentar mantener la posición privilegiada en el mercado, alterando las condiciones de entrada para dificultar el acceso de nuevos competidores por medios diversos a la eficiencia o innovación tecnológica; la concentración entre empresas, que hace alusión a las restricciones competitivas vía estructura, son aquellas conductas que son revisadas por los organismos de control de la competencia para evitar que se altere la competencia por esta vía, prohibiendo estas operaciones o sujetándolas a criterios a cumplir; y las conductas predatorias o de competencia desleal, las cuales serán tratadas en el capítulo siguiente.<sup>24</sup>

No obstante lo anterior otros autores realizan una distinción mas amplia al separar entre monopolio y otras conductas, encontrándose dentro de estas últimas la colusión en producción y precios, las barreras de acceso al mercado, los acuerdos y la integración horizontal, los acuerdos y la integración vertical, los precios predatorios, entre otras conductas.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> D.F.L. N° 1, de 18 de Octubre de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 211 de 1973, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Marzo de 2005. En lo sucesivo D.L. 211.

<sup>23</sup> Fox, E. M., “¿Qué es un Atentado contra la Competencia? Practicas de Exclusión y Efecto Anticompetitivo”, en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 215-216, Enero-Junio Julio-Diciembre 2004, pp. 290-291.

<sup>24</sup> Maturana, P., *Apuntes de derecho de la competencia*, en <http://www.profesores.ucv.cl/joseluisguerrero/documentos/materialdeapoyo/apuntes%20derecho%20competencia%20memoria%20pa%20maturana.pdf> , visitada el 10/10/2007.

<sup>25</sup> Cfr. Zavala, J. L., y Morales, J., *Op. Cit.*, pp 128 – 131.

*c. Estado de la legislación nacional*

Respecto a los atentados contra la libre competencia la norma cardinal es el ya mencionado D.L. 211, es así como en su artículo 3 letras A), B) y C), tipifica las conductas que impiden, restringen o entorpecen la competencia, considerando como tales los acuerdos expresos o tácitos de los agentes económicos, la explotación abusiva por parte de una empresa o conjunto de empresas y las prácticas predatorias o de competencia desleal.

Cabe mencionar que estos no son los únicos actos considerados perjudiciales para la libre competencia y solo son mencionados por vía ejemplar, ya que como el mismo artículo 3 expresa “Se consideraran, entre otros...” por lo cual se entiende que era el deseo del legislador no hacer una enumeración taxativa, si no mas bien enunciativa.



### III. La Competencia Desleal

La figura de la Competencia Desleal, en adelante CD, nace en el S. XIX bajo la influencia del liberalismo y de las ideas inspiradoras de la revolución francesa “Libertad, Igualdad y Fraternidad”, y hacemos hincapié en la libertad, puesto que esto redundó en la idea de la libertad económica en Francia, y posteriormente en nuestro país, aunque la forma en que fueron recogidos en estos dos ordenamientos fuese distinta, con lo cual se dió paso a la libre competencia que trajo consigo las prácticas inescrupulosas de parte de algunos competidores mediante el uso de prácticas desleales para poder derrotar a sus rivales de mercado.

La CD tiene su fuente prístina en la jurisprudencia francesa la cual abordó estas nuevas conductas mediante una interpretación realizada al código civil de la época, en particular a la llamada responsabilidad extracontractual, encuadrando estos actos a dicha categoría jurídica.

#### 1. Concepto de Competencia Desleal

##### a. *Doctrina Comparada*

En materia de CD la doctrina comparada, y principalmente la francesa y la española, han tenido un progreso significativo, aparte de ser la principal influencia para nuestro país al momento de dictar la nueva ley 20.169.

##### i. Francia

Es sabido el desarrollo principalmente jurisprudencial que a tenido esta materia en este país, pero sin perjuicio de lo anterior se ha gestado una definición de CD de la mano del profesor Philippe Le Tourneau, el cual entiende por tal aquella que “*permite condenar al comerciante que impone a sus congéneres una competencia contraria a la moral de los negocios y causa con ello un desorden comercial.*”<sup>26</sup> Hacemos hincapié aquí al criterio subjetivo agregado por el autor, moral en los negocios, con el cual consideramos que se refiere principalmente a la buena fe mercantil, utilizando esto como elemento para considerar si la conducta es o no de CD.

Otro criterio importante lo encontramos en el Licenciado Marcos Peña Rodríguez, puesto que agrega que los casos de CD recogidos por la legislación Francesa derivan finalmente a una indemnización de los perjuicios causados a un comerciante o empresario, lo que incluye el

---

<sup>26</sup> Tourneau, P., “Libertad, Igualdad, Fraternidad en el Derecho de la Competencia”, en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 214, Julio-Diciembre 2003, p. 86.

componente del daño, el cual debe manifestarse en un menoscabo concreto, puesto que además agrega que será el operador de mercado afectado el facultado para impetrar dicha acción<sup>27</sup>.

Los actos recogidos por la legislación francesa, y que vienen a integrar el concepto de CD en Francia, son: 1. Atentado contra la reputación; 2. Utilización de signos distintivos; 3. Imitación de productos de un competidor; 4. Apropiación de clientela; 5. Publicidad comercial; y, 6. Atracción de empleados<sup>28</sup>.

## ii. España

La normativa española actual establece requisitos tanto objetivos como subjetivos para considerar una conducta como desleal. Como exigencia objetiva establece la competencia dentro del mercado y el fin concurrencial; y subjetivamente exige que las personas que realizan dicha conducta sean empresarios u operadores de mercado de algún tipo, dejando de lado la relación de competencia<sup>29</sup>. Finalmente la LCDE define la CD como “*todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe*”.

Al respecto la doctrina, de manera de dar un concepto de CD, a establecido principalmente dos requisitos, que son concordes con lo dicho por la legislación, 1. Conducta de mercado y 2. La finalidad concurrencial. Lo anterior a sido una evolución respecto a lo que expresado por autores mas antiguos como Mascareñas, para el cual se requería de un acto de competencia comercial dirigido al comprador y luego que dicho acto fuera ilícito<sup>30</sup>.

### ➤ Conducta de Mercado.

Al referirse a una conducta de mercado, la doctrina española pone hincapié en que la conducta debe desarrollarse dentro del mercado, conducta que por cierto puede concretarse en una acción o en una omisión. Adicionalmente esto conlleva una doble exigencia, primero que la conducta sea una de aquellas encuadrables dentro de alguna actividad empresarial, como por ejemplo la agricultura, la prestación de servicios profesionales, entre otras. Y segundo, la conducta debe tener una relevancia tal que exceda el ámbito de lo meramente privado y trascienda de manera de desplegar efectos perceptibles dentro del mercado.

<sup>27</sup> Peña, M., *Responsabilidad Civil y Competencia Desleal: Acciones en reivindicación de derechos económicos*, en [http://www.coladicrd.org/pdf/Ponencias/MP\\_Responsabilidad\\_Civil\\_y\\_Competencia\\_Desleal.pdf](http://www.coladicrd.org/pdf/Ponencias/MP_Responsabilidad_Civil_y_Competencia_Desleal.pdf), (16/05/07), p. 6.

<sup>28</sup> Cfr. Peña, M., *Op. Cit.*, pp. 6-7

<sup>29</sup> Cfr. España. Art. 2 y 3. Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal, publicada en el Boletín Oficial del estado de 11 de enero de 1991. En lo sucesivo, LCDE.

<sup>30</sup> Cfr. Mascareñas, C., “Competencia Ilícita”, en Mascareñas, C. y E. (Coord.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, CEM-CONQ, Francisco Seix, Barcelona, 1952, p. 490.

➤ Finalidad concurrencial.

Este elemento apunta a la idoneidad de una acción o actuación para poder promover o asegurar la difusión dentro del mercado de las prestaciones o bienes que se ofrecen por parte de la misma persona que ejecuta la acción o un tercero. De acuerdo a la legislación española mientras se manifieste ese hecho objetivo se presume la finalidad concurrencial<sup>31</sup>.

Esta finalidad es independiente de la intención de promover o afirmar las prestaciones propias o ajenas, esto es no es requisito el concurso de la culpa por parte del agente<sup>32</sup>, y también no se exige que dicha promoción logre los objetivos propuestos ni mucho menos que la finalidad que tenga sea exclusivamente la concurrencial. Gracias a esto, según Massaguer, “*el acto de competencia desleal ha quedado liberado de la intención de perjudicar*”<sup>33</sup>, por lo cual el concepto de CD no incluiría el daño.

b. *Doctrina Nacional*

La doctrina nacional no se ha desarrollado mayormente sobre la materia, salvo algunos estudios someros al respecto, de los cuales podemos rescatar lo expresado por Mauricio Tapia, el cual dentro de su concepto de CD rescata los términos operador de mercado y desviación de clientela, delimitando así de alguna manera la definición de esta conducta. De esta manera la define como “...*ciertas prácticas ilegítimas utilizadas por un agente del mercado para desviar clientela de otro competidor.*”<sup>34</sup>

A esto se agrega un componente importantísimo cual es el bien jurídico protegido, optando este autor por los operadores de mercado, puesto que considera que la CD se diferencia de la libre competencia, ya que esta última busca la protección de los mercados abiertos, resguardando de esa manera un interés público que es el correcto funcionamiento de este. Adicionalmente agrega que “...*sus efectos (los de la CD) se traducen en una pérdida de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil*”. De acuerdo a este razonamiento debemos entender que para que se configure la CD debe existir un perjuicio directo hacia algún operador de mercado.

Parte de la doctrina nacional, entre ellos Rodrigo Bermúdez Soto, distingue entre deslealtad al competidor y deslealtad al mercado. Es así como señala que la primera corresponde a aquellos

---

<sup>31</sup> Cfr. LCDE, Art. 2.2

<sup>32</sup> Cfr. Puig, A., *Competencia Desleal y Libertad de Expresión*, en [http://www.indret.com/pdf/291\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/291_es.pdf), (25/05/07)

<sup>33</sup> Massaguer, J., *Competencia desleal*, en Montoya, A. (director), Sanz, F., Miquel, J.M., Aragon, M., y otros (Coord), *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen I, ABA – COR, Editorial Civitas, Madrid, España, 1995, p. 1179.

<sup>34</sup> Tapia, M., *Represión de la competencia desleal en el derecho chileno*, en <http://www.lexisnexis.cl/PortalLN/Noticias/MostrarNoticia.asp?Codigo=13866>, visitada el 10/05/2007.

actos que desacrediten al competidor o aquellos que busquen la apropiación de cualidades o ventajas ajenas o señalar alguna ficticia. En cuanto a la deslealtad al mercado da un concepto mas bien amplio al señalar que son aquellas que afectan su normal funcionamiento como el quebrantamiento de normas, el abuso de posición y la confusión y los engaños<sup>35</sup>.

### c. Elementos

Son diversos los elementos planteados por la doctrina para que se configure una CD, pero abogamos por la defendida por Sebastián García, el cual divide entre: 1. requisitos del acto mismo; 2. los sujetos intervinientes; 3. la relación de competencia; 4. criterios valorativos; y, 5. la delimitación de la deslealtad<sup>36</sup>.

#### i. Requisitos del acto

En cuanto a este elemento lo que se requiere primero es una acción que supere la misma esfera del operador de mercado, o la empresa, es decir, que la conducta salga de la empresa y provoque efectos en el mercado, esta conducta puede manifestarse tanto en una acción como en una omisión, pero como ya recalcamos no bastaría, por ejemplo, con que una empresa modificara su estructura interna como para considerar que dicho acto es encasillable dentro de la CD.

Otro punto importante al respecto es el referente a la culpabilidad o dolo en la acción misma, puesto que lo que se busca es prevenir este tipo de conductas, y dado que es muy difícil individualizar el causante del daño al mercado se opta por castigar conductas objetivas y no actitudes dolosas encaminadas a competir deslealmente, esto es no se reprime la conducta dolosa de un operador de mercado, si no que el correcto funcionamiento de la competencia entre los competidores del mercado. Es por esta razón que basta con que el actor realice la conducta descrita por la norma para configurar una CD, sin importar el aspecto subjetivo de la conducta, esto es si quería o no provocar un mal funcionamiento en el mercado, pero hay que tener presente que la intención del sujeto no es absolutamente irrelevante, puesto que asumirá relevancia al momento de establecer niveles de responsabilidad, así como también para impetrar otras acciones que requieran de este elemento subjetivo, como una medida precautoria.

Este ilícito lo encuadramos dentro de los llamados ilícitos de peligro, puesto que no requiere de un resultado dañoso para que se configure la conducta, no es necesario un perjuicio patrimonial a alguna parte, solo es necesario que se genere o se pueda generar la amenaza.

---

<sup>35</sup> Cfr. Bermúdez, R., *Derecho de la Competencia*, en <http://www.profesores.ucv.cl/joseluisguerrero/documentos/guiaDECLASES/derecho%20de%20la%20competencia,%20Rodrigo%20Berm%20FAdez.pdf>, (25/05/07).

<sup>36</sup> Cfr. García, S., *Competencia Desleal: Actos de desorganización del competidor*, Primera Edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pp. 49 - 64

En relación con esto podemos agregar que la naturaleza de esta conducta es extracontractual, puesto que no se requiere de una relación contractual previa para que opere la responsabilidad y además que la fuente de esta no es un contrato si no que el deber de comportarse lealmente en las operaciones de mercado, esto derivado principalmente del principio de la libre competencia.

## ii. Sujetos intervinientes

En este punto volvemos a lo ya expuesto respecto de los operadores de mercado, recalcando la idea que operadores de mercado son todos aquellos que teniendo acceso al mercado ofrecen en el bienes o servicios. A mayor abundamiento cabe agregar que la persona del oferente puede ser variada, aunque se identifique normalmente con la empresa, así podemos identificar a los profesionales liberales, los artistas, científicos, el Estado, cuando actúa como sujeto de derecho privado, entre otros. Hay que aclarar que la actividad realizada no tiene que tener necesariamente un ánimo de lucro, ya que es perfectamente posible que una fundación o asociación civil se vea involucrada en un acto de CD.

## iii. Relación de competencia

Se ha generado una discusión alrededor de este punto, puesto que en principio se postulaba que era necesaria una relación de competencia para que este ilícito se produjera (tesis corporativistas), pero paulatinamente se adoptó una tesis mas progresista, España por ejemplo, la cual busca principalmente dar una mayor protección a los intereses colectivos. Esta nueva tesis postula principalmente que no es necesaria una relación de competencia e incluso que debe sancionarse incluso cuando no exista un competidor.

El profesor José Massaguer ha sido uno de los impulsores de esta tesis progresista, señalando que lo necesario para configurar una CD, en contraposición a la relación de competencia, es el fin concurrencial, el cual se define como *“la acción que es adecuada para influir en el intercambio de productos y servicios en el mercado, para incidir en el proceso competitivo, determinar la posición competitiva propia o de un tercero y que además se ejecuta con ese propósito”*<sup>37</sup>, este fin concurrencial vendría a ampliar la aplicación de la CD.

Pese a esto consideramos que es necesaria una relación de competencia, aunque sea indirecta, y por lo tanto no creemos necesario que exista una relación directa o una competencia horizontal, o sea que existan dos operadores de mercado que dirigen un mismo bien o servicio a una misma clientela, pero es esencial, y a eso precisamente creemos que apunta la normativa relativa a la CD, que exista una afectación entre competidores ya sea directa, indirecta o potencial.

---

<sup>37</sup> Massaguer, J., *Op. Cit.*, p. 1178.

Es por la razón anterior que un tercero no competidor, es decir que no es un operador de mercado de manera directa o indirecta, o que no está relacionado con los intereses de algún competidor, no puede ser sancionado por CD, por ejemplo piénsese en el caso de un manifestante que realiza declaraciones que perjudican a un determinado producto, y este tercero no está relacionado de manera alguna con otro competidor, no sería coherente aplicarle la normativa de la CD, sin perjuicio de otros medios legales que pueden ser usados para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

#### iv. Criterios valorativos

En esta materia los criterios más usados son los usos y costumbres mercantiles, aplicando sanciones cuando los actos son contrarios a dichos usos o costumbres. Dicho criterio fue adoptado por la legislación española hasta la Ley General de Publicidad de 1988 y lo propio hizo la jurisprudencia francesa al incorporar dichos criterios. La ventaja de utilizar estos criterios es evidentemente la evolución que presentan, lo cual contribuyen a la renovación de la conducta en la medida que el mercado varía, pero posee el gran inconveniente de que para que una conducta sea considerada como costumbre debe ser generalmente aceptada, lo cual deja afuera todas aquellas conductas novedosas que puedan afectar el mercado.

A raíz de lo anterior ahora se prefiere establecer como criterios valorativos a la buena fe y las buenas costumbres, es el caso Español que recoge estos criterios en el artículo 5 de su Ley de Competencia Desleal<sup>38</sup>. Esta buena fe se caracteriza por ser de un carácter objetivo, porque, como dijimos anteriormente, no se mira a la intencionalidad del sujeto si no a la adecuación de la conducta realizada con aquellas que de acuerdo a la legislación son contrarias a una competencia leal.<sup>39</sup>

#### v. Delimitación de la deslealtad

Con esto nos referimos fundamentalmente a la aplicación de las reglas anteriores al momento de encontrarnos con un acto susceptible de configurar una CD. Sobre este punto se han gestado dos interesantes teorías, las cuales solo señalaremos brevemente, puesto que consideramos que, al

---

<sup>38</sup> La LCDE reza: “Artículo 5. Cláusula general. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe”.

<sup>39</sup> Cabe destacar que ha habido legislaciones que han optado por un punto medio entre ambos criterios valorativos de manera que han optado por ambos, dejando a la buena fe como concepto válvula para aquellas innovadoras y la costumbre para conductas ya asentadas. Ejemplo de esto es la legislación colombiana la cual en su Ley 256 de 1996 artículo séptimo señala “Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial...”

igual que el autor de estos elementos, que serán en definitiva los jueces los cuales valoraran en conciencia cuales actos constituyen o no CD.

Las teorías mencionadas son las de la competencia eficiente y la denominada concepción funcional de la competencia, la primera postula principalmente que hay que hacer hincapié en aquellos actos que afecten a competidores eficientes dentro del mercado, por lo cual no será CD, según esta teoría, si se elimina al competidor menos eficiente. En contraposición a esta teoría la segunda postula que constituyen actos de CD todos aquellos contrarios a los fines perseguidos por la normativa vigente sobre CD.

#### d. *Clasificación*

Dentro de esta materia se han realizado una gran cantidad de intentos de clasificación de la gran cantidad de conductas desleales que podemos encontrar en un mercado, dentro de estas podemos mencionar la realizada por el profesor Wolfgang Hefermel o la de Gustavo Ghidini<sup>40</sup>, pero decidimos optar por la realizada por Carlos – E. Mascareñas, puesto que nos parece que es la mas se ajusta con nuestra realidad normativa. Mascareñas distingue entre: 1. Actos dirigidos a crear confusión; 2. Actos de Denigración; 3. Actos de desviación de clientela por falso reclamo; y, 4. Otros actos considerados como CD<sup>41</sup>.

##### i. Actos dirigidos a crear confusión

Con esto nos referimos a aquellas conductas encaminadas a producir la confusión entre dos productos o entre dos empresas. Esta conducta se puede gestar a su vez de tres maneras que son:

- Actos de apropiación: Este tipo de conductas dice alusión a aquellos actos que provocan confusión producto de la apropiación de símbolos distintivos de otro competidor. Dicha apropiación puede manifestarse de dos maneras, directamente, la cual consiste en apropiarse de un símbolo distintivo y usarlo con la misma función que el competidor al cual pertenece el símbolo; e indirectamente, que consiste en la apropiación del símbolo pero usándolo en para otra función de comercio, por ejemplo el nombre de un producto usarlo como nombre de un establecimiento comercial.
- Actos de confusión mediante falsas indicaciones o menciones abusivas: Son aquellos que hacen menciones confusas en sus productos o en los

---

<sup>40</sup> Cfr. García, S., *Op. Cit.*, pp. 72-77.

<sup>41</sup> Cfr. Mascareñas, C., *Op. Cit.*, p. 491.

servicios que otorgan, puesto que hacen falsas alusión a otros productos o empresas, simulando que existe una relación entre el producto ofrecido y otro operador de mercado, por ejemplo poleras tipo Nike o Zapatos manufacturados según procedimiento de Caterpillar.

- Actos que tienen como consecuencia debilitar la fuerza distintiva de los signos: Este tipo de confusión apunta a los actos que tienden a debilitar algunos símbolos, que no siendo signos propios del producto, ayudan a diferenciarlo del resto y le dan una distinción especial, puesto que son un complemento del signo mismo. Por ejemplo la forma del envase, los colores del envoltorio y su distribución, emblemas, etc.

#### ii. Actos de denigración

Son aquellos que producen el descrédito de un competidor o del o los productos que ofrece, se refiere básicamente a las manifestaciones falsas realizadas por un competidor respecto de los bienes o servicios del otro de manera de desacreditarlos haciendo creer a los consumidores que son de inferior calidad o falseando las cualidades que dicen tener.

- #### iii. Actos de desviación de clientela por falso reclamo, sin relación ni referencia a otros productos o empresas.

Estos actos no dicen relación alguna con otros competidores, puesto que no les causa un perjuicio directo, como en los casos anteriores donde la conducta iba dirigida principalmente a causar un daño al producto o la imagen de un competidor. En este caso lo que se castiga es el uso de publicidad engañosa de manera de captar más clientes, por ejemplo, anunciando falsas liquidaciones, atribuyendo a sus productos calidades o atributos que no poseen, divulgando que su empresa a sido premiada por autoridades o que es recomendada por las mismas, etc.

#### iv. Otras conductas

Debido a la gran cantidad de conductas que podrían llegar a constituir una CD, dada la variabilidad de la realidad misma, Mascareñas optó por dejar una cláusula abierta en la clasificación realizada, incluyendo aquí aquellas conductas que no se encuadran con las anteriormente vistas. De esta manera aquí menciona: 1. Corrupción de empleados; 2. Captación del personal ajeno; 3. Revelación o abuso de secretos; y, 4. Actos dirigidos a producir un trastorno económico en la empresa del competidor.



Debemos realizar la prevención que las conductas antes mencionadas no son consideradas por el autor como conductas propias de una conducta desleal, puesto que no traería aparejada una competencia entre las empresas por la clientela<sup>42</sup>.

e. *Distinciones*

El termino competencia desleal suele ser confundido por la doctrina y jurisprudencia con otras denominaciones del mismo, que si bien han sido tratadas como sinónimos por alguna parte de la doctrina<sup>43</sup> encontramos por otro lado posiciones que las diferencian, por lo cual se hace necesario analizar dichos términos.

i. *Actividades anticompetitivas*

Al referirnos a esta especie de conductas hacemos alusión a aquellas atentatorias contra la libre competencia, es decir, afecta el mercado en general, ya sea en el dinamismo del mismo, en su crecimiento, etc. Por esto a lo que alude este concepto son aquellos actos que atacan el funcionamiento mismo del mercado, puesto que restringen o anulan la competencia.

En cambio cuando hablamos de CD, y aquí seguimos la diferenciación hecha por Carlos Canjura<sup>44</sup>, estamos en presencia de actos encaminados a desprestigiar a otro competidor en particular, ya sea mediante algún fraude o engaño. De esta manera los efectos de este tipo de competencia se radican en un competidor en particular y no en todo el mercado. Aunque cabe hacer la prevención de que en caso que el competidor desleal tenga una posición dominante en el mercado puede generar con esta actuación un desequilibrio en la competencia y en el mercado.

ii. *Competencia ilícita*

Respecto a esta acepción se la ha diferenciado de la CD puesto que se define como aquella que emana de la infracción por un parte de una norma contractual<sup>45</sup>, incumplimiento que en suma derivara en la correspondiente indemnización de perjuicios, por lo cual este tipo de actos tendría además como requisito la existencia de una relación contractual entre ambas partes competidoras y el subsiguiente incumpliendo de alguna de sus cláusulas.

---

<sup>42</sup> Cfr. Mascareñas, C., *Op. Cit.*, p. 491.

<sup>43</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 490.

<sup>44</sup> Cfr. Canjura, C., “Diferencias entre Prácticas Anticompetitivas y Competencia Desleal”, en [http://www.sc.gob.sv/Publicaciones/Ensayos/art\\_30\\_06.pdf](http://www.sc.gob.sv/Publicaciones/Ensayos/art_30_06.pdf), visitada el 25/03/2007.

<sup>45</sup> Cfr. Cardona, A., “Marco legal de la Competencia Desleal en Colombia”, en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EEpFpFkFyIPNCbnIXA.php>, visitada el 07/05/2007.

## 2. Bienes jurídicos protegidos por la competencia leal.

Como pudimos analizar en el acápite anterior la CD presta su utilidad a bienes jurídicos diversos, a saber los operadores del mercado, la libre competencia, los derechos de los consumidores, la propiedad intelectual, entre otros.

Por nuestra parte cabe hacer un análisis más acucioso al respecto de la competencia leal que protege la libre competencia y la que resguarda a los operadores de mercado, que si bien guardan ciertas similitudes, no es adecuado confundirlas ni darles un régimen jurídico similar, por las razones que explicaremos a continuación.

### a. *La competencia leal como defensa de la competencia*

En el marco del tráfico comercial debe regir, y así fue en un comienzo, el principio de la autonomía de la voluntad de manera de no entorpecer el intercambio dentro del mercado y permitir su desarrollo de acuerdo a las reglas, en su gran medida consuetudinarias, que se van gestando en el comercio. Pero lo anterior no es enteramente posible puesto que se fueron y se siguen produciendo abusos por parte de los mismos integrantes del mercado con el objetivo de buscar principalmente una mejor posición o dar a sus productos un mayor prestigio, produciendo por lo general un perjuicio a otros competidores y un desequilibrio en el mercado, toda vez que dichas conductas no permiten que se genere una competencia justa. Es así que desde el punto de vista de la defensa de la competencia lo que busca proteger la competencia leal es el mercado en general, esto es que resguarda el correcto funcionamiento de las operaciones comerciales dentro de dicho mercado.

La importancia de lo anterior radica en que la competencia es una materia de orden público ya que tiene directa relación con la libertad de empresa, la iniciativa económica y en definitiva puede afectar a todo el comercio de un país, por lo cual amerita de la intervención de los órganos del estado toda vez que alguna persona natural o jurídica realice actos que intenten vulnerarlos.

Finalmente consideramos adecuado citar en este punto el pensamiento del profesor Sebastián García, el cual señala que *“la defensa de la competencia protege al orden público económico de la acción de los competidores...la defensa de la competencia defiende a la competencia como institución del mercado; no protege directamente a los empresarios frente a los actos desleales de sus pares, si no que garantiza la libre competencia en beneficio del interés general; es decir, que exista una oferta plural y una igualdad de acceso al mercado”*<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> García, S., *Op. Cit.*, p. 22.

b. *La competencia leal como defensa de los particulares*

Es normal que dentro de un mercado regido por los principios de la competencia libre y la autonomía de la voluntad existan perjuicios para alguno de los competidores del mismo, ya sea por la incorporación de nuevos oferentes, por la innovación tecnológica que alcanza alguna empresa competidora, el prestigio ganado por otra, entre otras razones, lo cual puede provocar la disminución de las ventas o la salida del mercado por parte de un operador. Lo anterior es usual si lo encuadramos dentro las normas de las buenas costumbres y la buena fe que deben impregnar las relaciones comerciales, porque responde a las fluctuaciones del mercado.

Pero lo anterior deja de estar dentro de un rango de normalidad cuando los métodos usados para competir superan los límites impuestos por la buena fe y las buenas costumbres mercantiles, esto es cuando se usa una “agresividad excesiva” para competir, y para estos casos surge la normativa de la competencia desleal, de manera de poder evitar estas conductas y resarcir los perjuicios que de ellas se deriven para algún operador de mercado.

En suma, y siguiendo a Sebastián García, en este tipo de CD “...se pone el acento sobre el amparo de los intereses privados del competidor contra los actos de su propio competidor, reprochando aquellas prácticas desleales que logran que los consumidores se vean atraídos no por el mejor empresario, si no por aquel que utilizó medios que escapan a los parámetros socialmente aceptados.”<sup>47</sup>

c. *Diferencias entre ambas y relevancia*

La principal diferencia entre ambas esta dada principalmente en los efectos que produce una y otra conducta, así podemos ver que los actos de competencia desleal van a ingresar a una u otra categoría dependiendo de la magnitud del daño causado, es así como si el acto de competencia desleal es de tal entidad que afecta el normal desenvolvimiento de las relaciones comerciales y en definitiva a la competencia será materia de la libre competencia, pero si las consecuencias del acto solo afectan a determinados competidores en el marco de la competencia será un acto de competencia desleal puro y duro, con personas determinadas y perjuicios cuantificables.

---

<sup>47</sup> García, S., *Op. Cit.*, p. 22.

Esta diferencia cobrara relevancia, dentro de nuestro sistema jurídico, a la hora de buscar la normativa aplicable, puesto que tratándose de ataques a la libre competencia tendremos que recurrir al D.L. 211, en cambio, y así lo planteamos, si es un ataque a los operadores del mercado será aplicable la ley 20.169. Lo anterior trae consigo distintas regulaciones y distintos tribunales competentes para conocer de los pleitos que se pueden generar.

## IV. Consagración legal de la Competencia Desleal en Chile

Nos queda dilucidar en este último acápite, cual es el ámbito protegido por la ley de competencia desleal, lo cual será posible en la medida que aclaremos el bien jurídico protegido por dicha ley.

### 1. Regulación previa al 2007

Con anterioridad a la Ley N° 20.169 nuestro sistema jurídico no contaba con una regulación especial para el caso de la CD, y solo se mencionaba en cuerpos normativos en forma aislada o simplemente ejemplar. Lo que encontrábamos con anterioridad a la regulación actual eran dos normas cuales son el D.L. 211 y el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Intelectual, a partir de las cuales se podía construir, aunque de manera muy escueta, una regulación al respecto, pero teniendo siempre que recurrir a las normas generales establecidas para los atentados contra la libre competencia.

Antes de entrar de lleno a analizar el concepto recogido por la nueva ley, creemos necesario analizar que concepto es el recogido por las normas dictadas con anterioridad, de manera de poder hacer un paralelo entre ambas y extraer sus semejanzas y diferencias.

#### a. *D.L. 211*

Este Decreto Ley tiene una larga data, desde su dictación en el año 1973 tuvo como principal objeto corregir la inestabilidad económica que sufría nuestro país, producto de ciertas falencias de carácter microeconómico, formando parte de una serie de reformas macroeconómicas.

El D.L. 211 a sido el cuerpo normativo por excelencia en materia de libre competencia dentro de nuestro país recogiendo las conductas consideradas perjudiciales para la competencia, así como también estableciendo un sistema de control de dichas conductas a través de las comisiones antimonopolios, que están formadas por las comisiones preventivas y las comisiones resolutorias, las cuales ahora ultimo fueron reemplazadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, creado por la Ley N° 19.911.

Esta última ley trajo consigo importantes cambios dentro de la regulación establecida por el decreto ley dentro de las cuales encontramos las conductas que se consideran atentatorias contra la libre competencia recogidas en el Art. 3, conductas ya mencionadas en el capítulo primero de esta investigación, dentro de las cuales en su letra C encontramos la que nos interesa

en este acápite, dicha letra reza “Art. 3 ...*Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes: c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.*”

Esta norma menciona a la CD y la asimila a las conductas predatorias, lo cual a nuestro juicio es un error, puesto que dichos actos pertenecen a una categoría mucho más restringida que la competencia desleal. Es así como por conductas predatorias entendemos aquellas tendientes a eliminar a uno o mas competidores para alcanzar una posición dominante, siendo la figura mas usual la de los precios predatorios, consistente en una rebaja de los precios por parte de uno de los oferentes los cuales no cubren los costos de producción de manera que los demás no puedan igualar dicha rebaja sin experimentar perdidas.

Decimos que la CD es mas amplia que las conductas predatorias puesto que dentro de las conductas que se consideran desleales, como ya hemos analizado, encontramos los actos de confusión mediante falsas indicaciones o menciones abusivas, la cual busca en suma aprovecharse de las ventajas de otro competidor para poder atraer mas clientela, pero no busca la salida del mercado por parte de ese competidor puesto que depende de el para generar dicha confusión. Este es uno de los casos que a nuestro juicio escapa a la idea de conductas predatorias y forma parte de las conductas desleales.

Otra limitación, relevante a nuestro juicio, es darle como fin a ese acto de competencia desleal el incremento, mantención u obtención de una posición dominante, lo cual nos circunscribe la conducta a un efecto determinado, cual es que el agente finalmente obtenga dicha posición dominante dentro del mercado, es decir que su influencia dentro del mercado sea tal que pueda hacer variar la oferta y la demanda de determinado bien o prestación.

Lo anterior es sin embargo coherente si pensamos que dicha competencia desleal esta pensada para aquellos casos en que se pueda ver involucrada la libre competencia, por eso la exigencia de una posición dominante, puesto que de otro modo no se perjudicaría el normal funcionamiento del mercado y por lo tanto no se afectaría a la competencia de una manera sustancial, como lo requiere la norma.

Finalmente cabe mencionar que la Ley N° 19.911, además de implantar un nuevo tribunal en materias de libre competencia, vino a limitar el campo de acción de este mismo tribunal respecto a la materia en estudio, en la medida que solo pueden ser conocedores de conductas de CD en la medida que estas atenten en contra de la competencia, lo cual difiere con la situación

anterior a la reforma en la cual las comisiones antimonopolios se encargaban de cualquier conducta de CD<sup>48</sup>.

b. *Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Intelectual*

Dicho convenio, cuya construcción se remonta al 20 de marzo 1883, fue finalmente aprobado por el Congreso Nacional de nuestro país con fecha 28 de enero de 1991 y finalmente promulgado por Decreto Supremo N° 425 de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este cuerpo normativo tiene como finalidad asegurar que los estados que han aprobado dicho convenio aseguren una protección eficaz contra la CD, estableciendo para esto una obligación que se desprende principalmente de su Art. 1 N° 2 “*La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal*” (la cursiva es nuestra), en relación con su Art. 25 N° 1 “*Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio*”<sup>49</sup>. Lo que se busca principalmente con esta clase de obligaciones es dar una garantía a aquellos inversionistas extranjeros o empresas multinacionales respecto a conductas que puedan perjudicarlos o que entraben el normal flujo del mercado.

Este convenio innova respecto a la regulación existente, por cuanto da por primera vez dentro de nuestra legislación un concepto de CD. En su Art. 10 bis N° 2 el CPI dispone que “*Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*”, esta definición, que si bien tiene el merito de ser la primera recogida para la CD, resulta ser bastante amplia puesto que no delimita suficientemente a que clase de conducta nos referimos y lo único que nos da son criterios valorativos que a primera vista abarcarían casi todos los ataques en contra de la competencia.

Del concepto anteriormente señalado podemos rescatar los siguientes requisitos, que la conducta debe ser de competencia, esto es que el acto realizado por el operador de mercado se relacione de alguna manera con el tráfico de bienes o servicios de ese mercado, de manera que cualquier otra conducta que atente contra los oferentes, pero que no sea dirigida para competir con otros oferentes no será constitutiva de CD, según dicho concepto.

Otro criterio aportado por dicho concepto es el de usos honestos, a nuestro juicio debemos asimilar este termino al de buena fe, la cual se traducirá finalmente, y creemos que es lo mas apropiado, en una buena fe objetiva de manera que la determinación de esta quede supeditada a la

---

<sup>48</sup> Cfr., Tapia, M., *Op. Cit.*

<sup>49</sup> *Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial*, de fecha 20 de Marzo de 1883, ratificado con fecha 13 de Marzo de 1991 y publicado en el Diario Oficial de 30 de Septiembre de 1991. En lo sucesivo, CPI.

constatación de ciertos hechos objetivos, puesto que de tratarse de una buena fe subjetiva se podría caer en arbitrariedades y en largas discusiones para determinar si finalmente la conducta era o no de CD, alejándonos del fin último de este tipo de regulación cual es la prevención de este tipo de ilícitos. Cabe agregar que el término en comento podría ser también entendido como costumbre mercantil, pero no concordamos con dicha interpretación toda vez que consideramos que es más restringida y poco flexible, ya que en primer lugar es difícil configurar una costumbre, ya que necesita de una aceptación prolongada y sostenida en el tiempo, y segundo, por la misma razón anterior se hace más difícil su variabilidad, lo cual no es acorde con el tipo de conductas señaladas las cuales van innovando progresivamente junto al mercado.

Finalmente estimamos interesante señalar las conductas que a criterio de esta norma son CD, ya que en base a estos casos ejemplificativos se puede interpretar a que tipo de conductas esta orientada la regulación de la CPI. Señala el convenio en su Art. 10 bis N° 3 “*En particular deberán prohibirse:*

1. *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
2. *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
3. *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren **inducir al público a error** sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”* (la negrita es nuestra).

De la enumeración anteriormente citada podemos extraer que el objetivo de esta normativa esta dirigido principalmente a proteger al comerciante o competidor, pero de una manera individual, y no tiene como fin obligar a los países a implantar un sistema general de protección de la competencia, si no más bien prevenir que ciertos actos perjudiquen a los operadores de mercado. Si bien lo anterior no aparece claramente en el concepto que da el convenio, debido a la amplitud de este, si se puede extraer de la lectura de sus numerales, por cuanto tanto el N°1 y N°2 utilizan las voces finales de “*actividad industrial o comercial de un competidor*”. De esta manera se hace hincapié en que la CD debe haber producido alguna clase de perjuicio a un competidor en particular, determinado, y que es a ese competidor al cual se le deben dar las herramientas para poder reprimir dichas conductas, pero no se busca la protección de la competencia en general, aun cuando con la represión de la CD se logre tangencialmente.

#### c. *Concepto que se extrae de esta regulación*

Del análisis de lo dispuesto en las normas existentes con anterioridad a la Ley N° 20.169 podemos apreciar que con anterioridad a este año 2007 existían 2 lineamientos respecto a la CD,



en primer lugar la mención hecha por el D.L. 211 en orden a prevenir los actos de CD siempre y cuando perjudicaren la competencia libre, y la del Convenio de Paris, orientada a dar un sistema de protección a los competidores como sujetos individuales frente a dichos actos ilícitos de competencia.

De lo anterior debería lógicamente extraerse 2 sistemas de protección diversos, dada la diferencia existente entre los objetos protegidos, pero solo el D.L. 211, a través de las comisiones antimonopolios y posteriormente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, hizo operativas sus normas de protección en los casos de CD. Lo cual es evidente dado que el Convenio de Paris solo constituye lineamientos legales, establece obligaciones para los estados miembros pero no determina sistemas de defensa, de manera que deja en manos del legislador plasmar dichas normas en una ley, la cual a su vez establezca las herramientas para hacerla efectiva. Por esta razón, con anterioridad al año 2007, podemos decir que solo existía un mecanismo de protección en contra de la CD y era el que preveía el D.L. 211.

Hay que distinguir dos momentos del D.L. 211 al momento de hablar de CD, antes de la reforma que produjo la Ley N° 19.911 y posterior a dicha innovación. Antes de la Ley 19.911, y en sus 30 años de funcionamiento, las comisiones antimonopolios, al ser las únicas especializadas en materia de competencia, conocieron y sancionaron prácticamente todas las conductas consideradas como CD, entre ellas los actos de denigración, de confusión, de imitación<sup>50</sup>, basadas para ello en la habilitación amplísima que tenían de sancionar “*todo atentado contra la libre competencia*”<sup>51</sup>.

Con posterioridad a la Ley 19.911, y la instauración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se vieron reducidas las facultades otorgadas a la jurisdicción encargada de velar por la Competencia Libre, toda vez que se consideró que solo debían ser sancionadas aquellas conductas que atentaran contra la libre competencia, puesto que este era el objeto de la ley, y además que para el resto de las conductas de CD se pensó que sería más eficiente si se dejaba para una ley especial<sup>52</sup>. Consecuente con este pensamiento el TDLC rechazó sancionar aquellas conductas de CD que no atentaran contra la libre competencia<sup>53</sup>, aceptando dichas reclamaciones toda vez que se constatará la perturbación provocada a la estructura de mercado y la posición dominante del agente<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Ejemplo de esto son las resoluciones de la Comisión Resolutiva: 423, del 22 de noviembre de 1994, para el caso de actos de denigración; 379, del 6 de octubre de 1992, por actos de confusión; y resolución de la Comisión Preventiva Central 1266, de 8 de agosto de 2003, por actos de imitación.

<sup>51</sup> Cfr. Art. 6 D.L. 211, texto original, sobre *defensa de la libre competencia*, de fecha 17 de Diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de Diciembre de 1973.

<sup>52</sup> Cfr. Tapia, M., *Op. Cit.*

<sup>53</sup> Por Ejemplo Sentencias: N° 10, del 24 de Noviembre del 2004, y N° 12 del 20 de Diciembre del 2004.

<sup>54</sup> Por Ejemplo Sentencias: N° 24, del 28 de Julio del 2005, y N° 30, del 21 de Septiembre del 2005.

Nos falta dilucidar cual es el concepto de competencia desleal que primaba con anterioridad al 2007, y como punto de partida debemos tener claro que antes de 1991 no existía dentro de nuestra legislación un concepto de competencia desleal, de manera que lo que se gestó con anterioridad a ese año fue un concepto jurisprudencial, en base a las conductas de CD que castigaron las Comisiones Antimonopolios que básicamente fueron las consideradas contrarias a la competencia. En 1991 se presentó la primera definición de CD dentro de nuestro ordenamiento y fue la construida por el CPI, que como ya dijimos, se trató de un concepto bastante amplio, pero que encontraba ciertas limitaciones a través de las conductas que enumeraba a modo ejemplar. Pero cabe agregar que este concepto fue, hasta el año 2007, el cual recogía todos aquellos casos que, sin afectar directamente a la libre competencia, constituían CD, a pesar que dicha norma carecía de operatividad.

En el año 2003, con la reforma que incorporó la ley 19.911 al D.L. 211, se añadió además un nuevo concepto de CD, limitado a resguardar la libre competencia. Esta definición, que si bien no está establecida de manera expresa, se puede extraer en base a lo dispuesto en su Art. 3 y sería, a nuestro juicio, *“Toda conducta tendiente a expulsar a un competidor del mercado (conductas predatorias) con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante y que consecuentemente impida, restrinja o entorpezca la libre competencia”*. Cabe destacar que este concepto se aplica solamente para los casos en que existe un ataque a la competencia, es decir, cuando se ve afectado el funcionamiento del mercado.

De esta forma, con posterioridad al año 2003, contábamos con 2 conceptos de CD, uno es el otorgado por el D.L. 211, modificado por la ley 19.911, y dirigido única y especialmente a proteger la libre competencia; y otro es el construido por el CPI, orientado a proteger al particular, al operador de mercado, pero que ha diferencia del primero no cuenta ni con procedimientos, ni órganos, que hagan efectiva esta garantía.

## 2. Ley N° 20.169

### d. *Historia legislativa*<sup>55</sup>

La historia de este proyecto de ley tiene alrededor de 3 años y se remonta a 10 de Septiembre de 2003, fecha en la cual un grupo de diputados presentó el primer proyecto con miras a dar un marco regulatorio a la CD. Dicho proyecto original, contenido en el boletín 3356-03, tenía como una de sus finalidades, de acuerdo a la exposición de motivos que realizaron los

---

<sup>55</sup> Cfr. Boletín N°3356-03, *Proyecto de Ley para regular la Competencia Desleal*, en <http://www.jorgeburgos.cl/proy3671%2011-09-03.pdf>, visitada el 20/05/2007, p. 1.

diputados, hacerse cargo de la creciente preocupación que se demostraba en otros países acerca del tema.

Asimismo se reconoció el manifiesto contraste que presentaba el legislador a la hora de regular este tema, pero que en definitiva no se llegaba a un consenso para dar un tratamiento integral a este tema, lo cual quedó de manifiesto en el análisis realizado en el acápite anterior. Se suma a lo anterior la apertura que progresivamente tiene nuestro mercado al comercio internacional, razón por la cual urgía realizar una regulación de este tipo, de manera de dar cumplimiento a los tratados vigentes y ratificados por nuestro país y brindar una protección eficiente a los inversionistas extranjeros.

Dentro del proyecto presentado se expresa el conocimiento que tiene el legislador sobre la CD, puesto que señala que esta concierne de los diversos bienes jurídicos que pueden ser afectados por dicha conducta, y consecuentemente con ello la diversa regulación que tiene que existir al respecto. De esta manera considera que en materia de libre competencia y protección al consumidor la legislación vigente es suficiente para proteger dichos aspectos de tales actos ilícitos, pero que en el caso de los operadores de mercado el ordenamiento jurídico chileno no contaba con una regulación especial que resguardara dichos casos, señalando de forma especial los casos de “piratería”, es decir, la imitación de los productos o servicios que provee un competidor sin pagar los correspondientes derechos.

Cabe señalar además que en este proyecto se expresa la voluntad de realizar una legislación con conceptos amplios, como la buena fe y las buenas costumbres, dado que de esa manera la ley será flexible frente a la dinámica siempre cambiante del mercado, y deja el desarrollo particular de las normas a la jurisprudencia, para que de esa forma sean los jueces competentes los que llenen de contenido esta regulación, y a la par con esto último señalan la preferencia que tienen por los tribunales civiles para que conozcan de estos temas.

#### *e. Contenido*

La nueva ley N° 20.169, como ya se ha anticipado, es el primer texto normativo que le da una regulación especial a las conductas desleales dentro del mercado y tiene un contenido breve consistente en 3 capítulos, el primero que contiene las Normas Generales, el segundo que trata acerca de la Competencia Desleal y un tercer capítulo que establece las Acciones, el Procedimiento, el Tribunal Competente y las Sanciones. En este apartado nos dedicaremos en el análisis del capítulo segundo principalmente, sin perjuicio que se toquen artículos de los otros capítulos.

### *i. Concepto*

Como ya adelantábamos en párrafos anteriores esta ley viene a ser el primer cuerpo normativo de este tipo que da un concepto de CD. En su Art. 3 dispone que *“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.”*<sup>56</sup> Del análisis de este concepto podemos extraer una serie de elementos que el legislador considero necesarios para que se configure este tipo de conductas.

- Buena Fe

En primer lugar tenemos la mención a la buena fe, esto es que el competidor debe contar con la convicción de estar actuando con rectitud en los actos que realice en el mercado, y dado que la buena fe se presume de forma general en nuestro sistema jurídico, salvo las excepciones establecidas en la ley, en el caso que un particular alegue lo contrario habrá que probar la mala fe del actor.

Cabe preguntarse ahora que tipo de buena fe fue la recogida por el legislador en este concepto, puesto que de tratarse de una buena fe subjetiva habría que dilucidar en cada caso la voluntad interna del sujeto, esto es si tenia la convicción interna de estar actuando correctamente. Aceptar este tipo de buena fe para este concepto seria, a nuestro juicio y siguiendo el ejemplo Español, poner un peso demasiado grande sobre los jueces encargados de resolver el asunto, puesto que tendrían que resolver caso a caso acerca de si la voluntad del sujeto iba encaminada o no a realizar el ilícito, cayendo así en discusiones que solo dilatan el proceso y merman la protección que se pretende establecer. Por esta razón optamos a pensar que la buena fe a la que se refiere el Art. 3 es del tipo objetivo, es decir que requiere de la comprobación de ciertos hechos para considerar si el sujeto actuó o no con la certeza de estar en lo correcto, esto se puede lograr tomando como punto de partida las conductas enumeradas de modo ejemplar en el Art. 4 de esta ley y homologarlas a otras conductas que parezcan similares y para todos los demás casos no encuadrables en dichos casos usar este criterio conjuntamente con las buenas costumbres mercantiles.

- Buenas Costumbres

Este es otro criterio usado por nuestra LCD, y se refiere a la costumbre, particularmente a la de tipo mercantil, que es el área en donde se desenvuelven estas normas, de la cual

---

<sup>56</sup> Art. 3 Ley 20.169, sobre Competencia Desleal, de fecha 2 de Febrero del 2007, publicada en el Diario Oficial de 16 de Febrero del 2007. En lo sucesivo, LCD.

encontramos una definición, dado que la ley no nos otorga uno, en la ley supletoria que es el Código de Comercio. Del Art. 3 de este cuerpo legal podemos extraer que la costumbre mercantil consiste en hechos “*uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo...*”.

El utilizar este término presenta sus ventajas y desventajas, puesto que será bastante útil al momento de determinar las conductas desleales en un determinado lugar, en un comercio determinado, puesto que dichas conductas variarían según el mercado al cual nos enfrentemos, y no hay nada mejor que la costumbre para poder estimar de la manera más correcta que es lo que en dicho mercado los operadores han catalogado como CD, o a la inversa, cual es el actuar adecuado. Hay que tener en cuenta que finalmente será el tribunal competente el cual establecerá si existe o no una costumbre, previa constatación de los requisitos señalados en la norma, es decir, que la conducta sea uniforme, pública y reiterada en un espacio largo de tiempo.

El punto negativo está precisamente en uno de los requisitos que requiere la costumbre mercantil, nos referimos a que la conducta tiene que ser reiterada en un espacio largo de tiempo, lo cual deja sujeta a la norma al transcurso del tiempo hasta que el acto en cuestión se asiente en el mercado, sin poder castigarlo antes de que transcurra este tiempo exigido. Esto deja a la regulación indefensa frente a nuevos actos de CD que puedan surgir, ya que no permite la innovación de la norma vía la interpretación por exigir un hecho objetivo como es el transcurso del tiempo.

Por la razón anterior, si bien no desechamos completamente este criterio, consideramos que es necesario instaurar una relación de prelación, al menos de manera jurisprudencial, frente a estos criterios valorativos, y recordando lo adoptado por el ordenamiento Español establecer a esta costumbre mercantil como primer criterio a utilizar y dejar a la buena fe objetiva como herramienta supletoria para todos los demás casos que no alcancen a ser recogidos por dicha costumbres.

- Medios Ilegítimos

Esta mención que realiza el concepto no es casual, ni mucho menos redundante, puesto que dentro del mercado y en particular en toda relación de comercio, intercambio de bienes o prestación de servicios, se gestara una lucha entre diversos competidores cuyo objetivo es hacer llegar su producto o el servicio que presta a la mayor cantidad posible de clientes, de manera de obtener mayores ganancias. Dado que esta es la naturaleza misma del mercado, la de competir, es evidente pensar que existen, y de hecho los hay, modos legales para competir y por los cuales no podemos ser juzgados, es por eso que no toda vez que un operador de mercado salga del

comercio existirá una persona responsable de dicho hecho, y por esto no toda conducta que perjudique a un competidor va a constituir CD.

Ejemplos de lo anterior lo encontramos a menudo, como la innovación tecnológica que puede obtener una empresa, haciendo más eficientes y menos costosos sus procesos de producción, de manera que podrá ofrecer sus productos a un mejor precio que la competencia, lo cual va a generar un perjuicio en los demás competidores puesto que sus ganancias disminuirán, pero no podemos culpar de ese hecho al competidor que solo a implementado avances en su empresa, como tampoco podemos culparlo del mal manejo que haga de sus negocios un empresario, y que debido a esa poca eficiencia tenga que salir del mercado. Todo lo anterior se enmarca en la selectividad misma que presenta el comercio en general, el cual busca constantemente a los más eficientes a la hora de producir, así como también a los más rápidos, dado la creciente demanda, y a los que pueden realizar todo ese proceso con el menor costo posible.

Por las razones antes expuestas, para calificar una conducta como CD, debemos cerciorarnos de que los medios utilizados por el competidor para desplazar a su competencia hayan sido ilícitos según las leyes vigentes.

- Desviación de Clientela

Actos de desviación de clientela son aquellas conductas que tienen como finalidad atraer clientela de otros competidores por medios ilícitos, ya sea mediante engaño, imitación, confusión u otra conducta indebida. El insertar este termino dentro del concepto de CD desleal nos parece acertado puesto que de esa manera se limitan las conductas que sanciona esta ley, dejándole un espectro de casos mucho menor al legislador, dando una mayor rapidez al momento de evaluar el ilícito, y además otorgando seguridad jurídica a los operadores de mercado al determinar de manera mas o menos clara cuales serán las conductas perseguidas y no dejando todo al arbitrio del juez.

Cabe agregar que consideramos pertinente que sin perjuicio de este concepto se deben entender incorporadas a la definición de CD las conductas reguladas en el Art. 4 de la ley, aun cuando no constituyan actos de desviación de clientela propiamente tal, y todas aquellas que vayan surgiendo por vía de la practica forense, las cuales ingresaran a la definición gracias a los criterios valorativos analizados en los acápite precedentes.

- Operadores de Mercado

Con esta mención el concepto realiza una limitación importante a la hora de la aplicación de la norma, puesto que, y como lo vimos en el primer capítulo de esta investigación, operadores de mercado son básicamente los competidores, es decir las personas que ofrecen bienes o servicios y compiten por la clientela. Es así como la conducta exigiría que el afectado sea un competidor, un oferente, descartando la posibilidad de que un tercero ajeno al mercado pueda accionar por vía esta norma, ya que esta dirigida únicamente a los competidores.

## *ii. Conductas Sancionadas*

Fuera de las conductas que recoge el concepto contenido en el Art. 3 de la LCD, el legislador se encargó de señalar ciertos casos de CD, de esta manera en su Art. 4 indica 7 casos ejemplares, puesto que como señala su encabezado “...sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal...”, lo cual consideramos se condice con los criterios valorativos incluidos en el concepto de CD, por vía de los cuales se pueden incluir mas conductas, y por el espíritu de la norma de perdurar en el tiempo y ser flexible dada las fluctuaciones del mercado.

Dentro de las conductas enumeradas en el Art. 4 encontramos recogidos, y haciendo un símil con la clasificación de los actos de CD, Actos de Confusión, particularmente de apropiación, en las letras a) “...conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena...” y b) “...uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error...”, en esta ultima letra entendemos también incluidas aquellas Conductas de Desviación por Falso Reclamo; asimismo en la letra c) “...Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas...susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado...” del mismo artículo esta recogido un típico caso de Actos de Denigración.

En el caso de las otras letras de este artículo consideramos que necesitan un análisis más profundo, por lo cual las veremos separadamente. La letra d) de la norma en comento considera que es corresponden a CD “Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.”. Nos parece que esta regla es a lo menos confusa, puesto que recoge circunstancias personales que nada tienen que ver con una relación de competencia que tiene que existir para que podamos entender que existe CD. Aun mas, la mención expresa que no debe existir una relación directa con el bien o servicio abre la puerta para que se presenten reclamos sobre denigración hacia una persona, ni

siquiera un negocio, basados en un supuesto perjuicio a su empresa que podría perfectamente no existir.

La misma situación anterior creemos que se presenta en las letras f) “*Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.*”; y g) “*El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.*” Si bien no negamos la ilicitud de estas conductas, no nos queda clara la presencia de una relación de competencia, aun indirecta, en estos actos, puesto que son perfectamente realizables por un tercero ajeno al mercado, con lo cual creemos que se desvirtúa el objeto de esta ley. Por esta razón creemos que se hace necesaria una precisión mayor al momento de tipificar estas conductas para considerarlas como CD, o si no simplemente eliminarlas de la regulación, esperando una inclusión adecuada por vía jurisprudencial en base al Art. 3.

La letra e) recoge los actos de publicidad comparativa señalando que constituye CD “*Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.*”. Esta conducta a sufrido una evolución en la las legislaciones comparadas, puesto que en un primer momento era muy mal mirada por los ordenamientos jurídicos extranjeros, razón por la cual se le incluía dentro de la regulación especial sobre publicidad (caso de España y Francia), pero paulatinamente se le empezó a aceptar, de manera restringida y regulada, de la mano de la doctrina estadounidense, la cual señala 3 requisitos para que sea aceptada: 1. Comparación en aspectos relevantes en la toma de decisión de los consumidores; 2. Que dicha comparación sea demostrable; y 3. Que no denigre al competidor.<sup>57</sup>

Por esta razón estimamos que debería incluirse una excepción para este caso, como lo indica la doctrina estadounidense, de manera que la legislación nacional vaya acorde con las manifestaciones que se han gestado en el mercado internacional.

#### *f. Bien jurídico protegido*

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores podemos extraer que el bien jurídico protegido por la LCD son los intereses de los operadores de mercado, lo cual podemos extraer, primero, de su Art. 1 el cual señala que “*Esta ley tiene por objeto proteger a competidores,*

---

<sup>57</sup> Cfr. Fernández, F., “Opinión de Francisco Fernández, profesor de Derecho y ex Director del SERNAC”, extraído de *Primer informe de comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, C. de Diputados*, en [http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg\\_opi\\_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A](http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg_opi_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A), visitada el 20/10/2007. p. 2.



*consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.*”. Esta norma al hacer referencia a los competidores incluye dentro del rango de protección de la norma a los operadores de mercado, pero a su vez también menciona a consumidores y en general a terceros, mención que consideramos poco apropiada, puesto que como ya se ha dicho antes es necesaria una relación de competencia, aunque sea indirecta, para que se pueda accionar por esta vía, lo cual es difícil de encontrar en los casos de los consumidores, y mas aun en el caso de terceros ajenos al mercado. Estimamos que para estos casos existen otras vías dentro de nuestro ordenamiento para obtener protección, en el caso de los consumidores la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos del consumidor; y para el caso de que existiera algún perjuicio a una persona ajena al mercado, esto es que no es ni competidor, ni consumidor, estas pueden recurrir a las normas generales sobre ilícitos civiles.

Otro artículo que se refiere al bien jurídico protegido por esta ley es el Art. 3 que define las conductas consideradas como CD. Dentro de este concepto se recoge, en su parte final, el término de “*agente del mercado*”, señalando que son estos los afectados por este tipo de actos, y como mencionábamos anteriormente son agentes de mercado aquellas personas, naturales o jurídicas, que participan activamente dentro del comercio, sea como oferente o demandante.

#### *i. Los operadores del mercado*

Habiendo aclarado cual es el bien jurídico protegido por la norma nos queda por dilucidar que entiende esta ley por operadores de mercado y a cuales protege. Nos parece que en principio la tiene la misma noción de este término que nosotros, la cual ya fue analizada en el título segundo de esta investigación, puesto que incluye tanto a oferentes como a demandantes. Pero hay que agregar que no solo protege a estos sujetos la norma, y es ahí donde va la prevención, puesto que según lo dijimos el Art. 1 realiza la inclusión de “*cualquier persona afectada en sus intereses legítimos*”, lo cual agrega sujetos que sobrepasan la definición de operadores de mercado que utilizamos en esta investigación. Por esta razón creemos que el Art. 1 podría ampliar peligrosamente el ámbito de aplicación que determina el Art. 3 y los casos del Art. 4.

Rescatamos en este punto lo dicho por el Ex Fiscal Nacional Económico don Pedro Mattar “*El objetivo de una ley de competencia desleal, por tanto, debe buscar la reparación de los perjuicios sufridos por el o por los competidores afectados como consecuencia de conductas desmedidas e ilegítimas de otro u otros competidores*”<sup>58</sup> (la negrita es nuestra).

---

<sup>58</sup> Mattar. P., “Opinión de Pedro Mattar, Fiscal Nacional Económico”, extraído de *Primer informe de comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, C. de Diputados*, en [http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg\\_opi\\_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A](http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg_opi_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A), visitada el 20/10/2007. p. 1.

## ii. Diferencias con el bien jurídico libre competencia

Las diferencias existentes entre ambos bienes jurídicos en nuestra legislación se hace evidente gracias a la regulación que trae esta ley, puesto que se deja en claro, al menos en la LCD, que se están protegiendo intereses privados, mientras que en el D.L. 211, de una manera mas tacita, que la CD ahí recogida esta dejada exclusivamente para los casos en que se vea afectado el principio de la Libre Competencia.

Otra diferencia importante la encontramos en los tribunales competentes, puesto que el para el caso de la Libre Competencia nuestro D.L. 211 señala en su Art. 2 que *“Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.”*, en cambio la LCD en su Art. 8 dispone que *“Será competente para conocer de las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.”*. De la comparación de ambas normas nos damos cuenta la importancia que el legislador le ha dado a cada uno de estos bienes jurídicos, asignando de esta manera un tribunal especial para el caso de la Libre Competencia, puesto que se trata de un principio de orden publico el cual es vital para el equilibrio económico del país; y tribunales ordinarios para resolver las disputas particulares que los competidores tengan a raíz de la competencia dentro del mercado.

Finalmente otra diferencia es en cuanto a los “castigos” aplicables en uno y otro caso. El D.L. 211 en su Art. 26 señala como sanciones el modificar o poner término a contratos y convenios, la modificación o disolución de sociedades y la aplicación de multas. En contraposición a lo anterior, la LCD señala en sus Art. 5 y siguientes que la vía de “castigar” estos ilícitos no es otra que la indemnización de los perjuicios causados, además de otras medidas tendientes a reparar el daño causado como la declaración del acto de CD, lo cual es completamente acorde con la naturaleza de ilícito civil que tienen estas conductas, pero sin embargo hay que agregar que dicha ley incluye a su vez, erróneamente a nuestro parecer, una multa como sanción en el caso de reincidencia en su Art. 10. Consideramos que para este tipo de casos hubiera bastado una remisión a la regulación hecha por el D.L. 211, atendiendo a la magnitud del daño causado.

## iii. Herramientas de Protección

Finalmente solo queremos mencionar cuales son las herramientas que otorga esta ley a los operadores del mercado para poder obtener el resarcimiento de los perjuicios que les provocan estas conductas desleales. Estas las podemos encontrar en el Art. 5 de la ley, el cual dispone:

*“Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:*

*a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.*

*b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.*

*c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.*

*d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.”*

Respecto a estas acciones, en especial las letras a, b y c, consideramos acertadas las opciones tomadas por el legislador, las cuales podemos tildar incluso de innovadoras, puesto que aplicadas adecuadamente por nuestros tribunales pueden servir para una efectiva prevención de actos de CD.

Finalmente hay que tener que dichas acciones se rigen por reglas especiales de prescripción, la cual esta contenida en el Art. 7 de la LCD. Esta señala que para el caso de las acciones de las letras a, b y c estas *“prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido”*, y para el caso de la letra d *“prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo”*. Es evidente la diferencia en el plazo de prescripción de las acciones, puesto que las primeras buscan soluciones orientadas principalmente a la prevención de dichos actos, ya sea por el que los ejecutó o por los demás competidores del mercado. En cambio la acción contenida en la letra d busca el resarcimiento de los perjuicios de manera patrimonial vía la indemnización de perjuicios, y por esto es razonable que exista un plazo más amplio.

## V. Conclusiones

- Dentro de la competencia desleal encontramos distintos puntos de vista, que derivan en regulaciones distintas, como lo son para los operadores de mercado, la libre competencia y los consumidores.
- La diferencia existente entre la competencia desleal recogida dentro del bien jurídico Libre Competencia y la que esta regulada para el caso de los operadores de mercado, dice relación fundamentalmente con los perjuicios que de ello se deriva al mercado, puesto que si este último resulta afectado con dicha conducta entonces será la competencia la que se vera amenazada. Por el contrario, si no encontramos dicho perjuicio a la competencia, estaremos en presencia de un daño a particulares, a competidores, en cuyo caso entrará en acción la regulación destinada a la protección de los operadores de mercado frente a estas prácticas desleales.
- Tanto en la doctrina española como en la francesa encontramos distintas regulaciones tanto para la competencia desleal ligada a la libre competencia, como para la competencia desleal como ilícito civil.
- Dentro de todo acto de competencia desleal es indispensable que exista una relación de competencia entre el causante del daño y el afectado, aunque sea indirecta, de lo contrario se sumarian al tipo conductas que escapan a la índole de lo comercial.
- Dentro de nuestro sistema jurídico la Competencia Desleal presenta una regulación diversa dependiendo si el acto afecta a la libre competencia, caso en el cual será aplicable el D.L. 211, o a los operadores de mercado, en donde la normativa a emplear será la Ley N° 20.169. Esta diferenciación es relevante, puesto que como vimos ambos están sometidos a regulaciones distintas, con acciones diversas, diferentes tribunales competentes, etc.
- Con anterioridad a la Ley N° 20.169 la competencia desleal era entendida como un atentado a la libre competencia, con independencia de que el bien jurídico afectado fuera la competencia o los operadores jurídicos, lo cual vino a cambiar con la modificación al D.L. 211 por la Ley N° 19.911.

- El concepto recogido por nuestra nueva ley posee semejanzas con la regulación española, en el sentido de recoger ambas los criterios valorativos de la Buena Fe y de las Buenas Costumbres, además de incluir como elemento ambas regulaciones a la relación de competencia.
- El concepto recogido por la Ley N° 20.169 está orientado a proteger a los operadores de mercado en general, competidores y demandantes, indistintamente, señalando las conductas que se consideran Competencia Desleal y otorgando acciones idóneas para poder prevenir, reparar y resarcir los perjuicios que estas ocasionan.

## Bibliografía

1. Argeri, S., *Diccionario de derecho comercial y de la empresa*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982.
2. Astudillo, M., *Curso de Derecho Económico*, Tomo I, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 2000.
3. Barcia, R., “De la Competencia y de la Concentración de la Empresa”, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, N° 2, 2001, p. 423.
4. Bahamóndez, F., “El Sistema de Acceso Abierto y el Mercado del Gas Natural en Chile”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. III, N° 1, Enero-Junio 2001, p. 265.
5. Bermúdez, R., *Derecho de la Competencia*, en <http://www.profesores.ucv.cl/joseluisguerrero/documentos/guiadeclases/derecho%20de%20la%20competencia,%20Rodrigo%20Berm%FAdez.pdf>, (25/05/07).
6. Blasco, B., *Introducción al Estudio del Derecho Económico*, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 2001.
7. Canjura, C., “Diferencias entre Prácticas Anticompetitivas y Competencia Desleal”, en [http://www.sc.gob.sv/Publicaciones/Ensayos/art\\_30\\_06.pdf](http://www.sc.gob.sv/Publicaciones/Ensayos/art_30_06.pdf), visitada el 25/03/2007.
8. Cardona, A. M., “Marco Legal de la Competencia Desleal en Colombia”, en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EEpFpFkFylPNCbnIXA.php>, visitada el 26/03/2007.
9. Carpio, M., “La Competencia Desleal y sus Efectos sobre la Dinámica del Mercado” en <http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3356-03/587.pdf>, visitada el 25/03/2007.
10. Carvallo, S., *Manual de Legislación Económica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1983, pp. 165-181.
11. Cubillos, N., “Propiedad Intelectual y Competencia”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XIX, 1998, p. 321.
12. Fernández, F., “Opinión de Francisco Fernández, profesor de Derecho y ex Director del SERNAC”, extraído de *Primer informe de comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, C. de Diputados*, en [http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg\\_opi\\_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A](http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg_opi_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A), visitada el 20/10/2007.
13. Fox, E. M., “¿Qué es un Atentado contra la Competencia? Prácticas de Exclusión y Efecto Anticompetitivo”, en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 215-216, Enero-Junio Julio-Diciembre 2004, p. 289.
14. García, S., “Competencia Desleal Actos de desorganización del competidor”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
15. Guerrero, J. L., Bofia, A., “Acerca del Concepto Constitucional y Legal de Competencia”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XVI, 1995, p. 193.
16. Hart, M., “La Reforma de las Leyes Antidumping en América del Norte y la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 187.
17. Horlick, G., Clarke, P., “Ajustes a la Administración de las Leyes Antidumping entre los Miembros del TLCAN. Propuestas y Sugerencias”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 150.
18. Mascarenas, C., “Competencia Ilícita”, en Mascarenas, C. y E. (Coord.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, CEM-CONQ, Francisco Seix, Barcelona, pp. 490-497.
19. Massad, C. y Lavados, H., *Elementos de Economía introducción al análisis Económico*, Editorial Universitaria, Quinta edición, Santiago, 1996.

20. Massaguer, J., *Competencia desleal*, en Montoya, A. (director), Sanz, F., Miquel, J.M., Aragon, M., y otros (Coord), *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen I, ABA – COR, Editorial Civitas, Madrid, España, 1995.
21. Mansur, K., Solórzano, R., y Salazar, S., “Libertad de Iniciativa Privada, Libre Competencia y Represión de Competencia Desleal en el Marco del Proyecto de Reforma Constitucional”, en [http://ec.europa.eu/comm/competition/international/others/latin\\_america/boletin/boletin\\_16\\_2.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/international/others/latin_america/boletin/boletin_16_2.pdf), visitada el 26/03/2007.
22. Mattar. P., “Opinión de Pedro Mattar, Fiscal Nacional Económico”, extraído de *Primer informe de comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, C. de Diputados*, en [http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg\\_opi\\_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A](http://alegislativo.bcn.cl/alegislativo/cgi-local/aleg_opi_cont2.pl?NROBOL=3356-03&clasif=A), visitada el 20/10/2007.
23. Maturana, P., *Apuntes de derecho de la competencia*, en <http://www.profesores.ucv.cl/joseluisguerrero/documentos/materialdeapoyo/apuntes%20derecho%20competencia%20memoria%20pa%20maturana.pdf>, visitada el 10/10/2007.
24. Montoya, A., *Enciclopedia jurídica básica*, Tomo II Cor – Ind, Editorial civitas.
25. Oelckers, O., “Acción Interventora Económica de la Administración Pública y Principio de la Subsidiariedad”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. VI, 1982, p. 317.
26. Ortúzar, O. F., “Los Organismos de la Defensa de la Competencia”, en *Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 5, Enero 2002, p. 187.
27. Peña, G., “Las Prácticas Desleales en los Procesos de Integración en el Continente Americano: La Experiencia de Chile”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 25.
28. Perez, J. J., “Los Subsidios Gubernamentales como Practicas Desleales del Comercio Internacional”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXIV, 2003, p. 403.
29. Pesqueiras, M., “El derecho frente a la competencia: una visión retrospectiva”, en *Revista Temas de Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad Gabriela Mistral, Año XVIII, 2003. pp. 123-169.
30. Pineda, H., “Marco Legal de la Competencia Desleal en El Salvador”, en <http://www.monografias.com/trabajos13/marcole/marcole.shtml>, visitada el 26/03/2007.
31. Puig, A., *Competencia Desleal y Libertad de Expresión*, en [http://www.indret.com/pdf/291\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/291_es.pdf), (25/05/07).
32. Salvatore, D., *Teoría y problemas de principios de economía*, Editorial McGraw-Hill, México, 1982.
33. Santa María, J. L., “Obligación Contractual que supone actitudes personales del deudor. Legislación sobre la Libre Competencia; Ejecución Forzada e Indemnización de Perjuicios”, en *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. I, 1977, p. 43.
34. Santesmases, M., *Marketing: Conceptos y estrategias*, Editorial Pirámide, Cuarta Edición, Madrid, 2001.
35. Smith, M. G., “La Evolución de las Leyes contra Prácticas Comerciales Desleales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 57.
36. Stewart, T. P., “Las Prácticas Comerciales Desleales y el Proceso de Integración del Continente Americano: La Perspectiva de un Practicante Estadounidense”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 11.

37. Tajan, G., “Comentarios sobre la Competencia Desleal en Argentina”, en [http://ec.europa.eu/comm/competition/international/others/latin\\_america/boletin/boletin\\_16\\_2.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/international/others/latin_america/boletin/boletin_16_2.pdf) , visitada el 26/03/2007.
38. Tapia, M., *Represión de la competencia desleal en el derecho chileno*, en <http://www.lexisnexis.cl/PortalLN/Noticias/MostrarNoticia.asp?Codigo=13866> , visitada el 10/05/2007.
39. Ten Kate, A., Niels, G., “Políticas Antidumping desde una Perspectiva de Competencia”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 233.
40. Tourneau, P., “Libertad, Igualdad, Fraternidad en el Derecho de la Competencia”, en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 214, Julio-Diciembre 2003, p. 81.
41. Valdés, D., *Libre Competencia y Monopolio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
42. Vega, G., “Resolución de Controversias en Materia de Prácticas Desleales de Comercio en el TLCAN: La Experiencia del Capítulo XIX”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 199.
43. Witker, J., “Resolución de Controversias en Materia de Prácticas Desleales de Comercio en el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile”, en López, S., Vega, G. (Coord.), *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 219.
44. Zavala, J. L., y Morales, J., *Derecho Económico*, Lexis Nexis Chile, Santiago, 2003.